JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN	*110013335-012-2018-000606-00*
ACCIONANTE:	*MARIA ANTONIA PELAEZ ARBOLEDA*
ACCIONADA:	*INSTITUTO COLOMBIANO DE DEPORTES-en adelante-COLDEPORTES*

ACTA 027–2021

AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 181 DE LA LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los 09 días del mes de febrero de 2021, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Lifesize según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: *Dr. Alejandro Badillo Rodríguez*
Parte demandada: *Dr. Anderson Giovanny Copete Ruiz a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.*

Se deja constancia que previamente se verificaron los antecedentes de los apoderados.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del Proceso*
2. *Decisión sobre Excepciones Previas*
3. *Fijación del Litigio*
4. *Conciliación*
5. *Decreto de Pruebas*
6. *Alegaciones Finales*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que deba ser saneada en este momento. Como las partes no manifiesta vicios de nulidad y el Despacho tampoco encuentra causales que invaliden lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda la entidad presentó la excepción previa de ***inepta demanda*** *por indebida identificación del acto administrativo, bajo el argumento que la resolución demandada deviene de una serie de actos administrativos expedidos con anterioridad y que conjugan diferentes voluntades para lograr su existencia en la vida jurídica, por lo que resulta ser un acto administrativo complejo. Agrega que como el vicio de nulidad planteado no está dirigido en contra de la Resolución No.1743 del 1 de agosto de 2018 sino en relación con el Acuerdo 20161000001396 del 16 de septiembre de 2016, en la que está plasmada solamente la firma del director de la CNSC, este acto también debió ser demandando.*

Al respecto precisa el Despacho que esta exceptiva no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que si bien el único cargo de nulidad es el desconocimiento de la ley por haberse fundado la Resolución No.1743 del 1 de agosto de 2018 en actos administrativos ilegales, para el caso el Acuerdo 20161000001396 del 16 de septiembre de 2016 y demás reglamentarios de la Convocatoria 434 de 2016, lo cierto es que en este medio de control correspondía demandar únicamente el acto particular y concreto que modificó la situación jurídica de la señora PELAEZ AROBOLEDA. Ello teniendo en cuenta que para el momento de presentación de esta demanda, tal como lo expuso la parte actora en el hecho quince del libelo introductorio, ya estaba en curso en el Consejo de Estado proceso de nulidad contra los acuerdos 20161000001396 de 16 de septiembre de 2016 20161000001496 de 12 de diciembre de 2016 y 201610000000 de 2 de febrero de 2017 de la Convocatoria 434 de 2016.

De manera que, ante dicha situación lo que podría acaecer es la figura de la prejudicialidad, pero no la inepta demanda como lo pretende la entidad. En consecuencia, se declara no probada la excepción planteada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho probados los hechos que a continuación se relacionan:

- *La señora María Antonia Peláez mediante Resolución No.053 de 22 de enero de 2013, fue nombrada en provisionalidad en el Cargo de Secretaria Ejecutivo, Código 4210, Grado 24 de la planta de personal de COLDEPORTES(fl.15).*

- *La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC adelantó la Convocatoria 434 de 2016 para la provisión de vacantes en la planta de personal de COLDEPORTES y otras entidades. Dicha convocatoria fue reglamentada por los acuerdos 20161000001396 de 16 de septiembre de 2016 20161000001496 de 12 de diciembre de 2016 y 201610000000 de 2 de febrero de 2017, suscritos por el Presidente de la CNSC.*

- *Como resultado de la citada convocatoria 434 de 2016, COLDEPORTES profirió la Resolución 1743 de 01 de agosto de 2018, mediante la cual nombró en periodo de prueba a la señora Luz Mabi Guerrero Casallas por encontrarse en la lista de elegibles y dio por terminado el nombramiento de la aquí demandante. (fl.17)*

- *El 04 de octubre de 2018 fue radicada solicitud de conciliación ante la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos. La audiencia fue celebrada el 04 de diciembre de 2018, la cual se declaró fallida (fl. 14)*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el asunto se contrae a determinar si la Resolución 1743 de 01 de agosto de 2018 que dio por terminado el nombramiento de la actora se fundó en actos administrativos ilegales.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación. Las partes no solicitaron pruebas y el Despacho no

advierte la necesidad de decretar de oficio. En consecuencia, se declara cerrada esta etapa procesal.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

El Despacho advierte que la presente demanda está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 1743 del 01 de agosto de 2018 mediante la cual COLDEPORTES, con fundamento en la convocatoria 434 de 2016, hizo un nombramiento en periodo de prueba y desvinculó a la accionante del cargo de Secretaria Ejecutiva Código 4210, Grado 24 que venía desempeñando, como consecuencia de dicha nulidad solicita el reintegro al referido empleo.

Estudiada la demanda se advierte como único cargo de nulidad planteado por la parte actora, el desconocimiento del artículo 31 de la ley 909 de 2004 pues en su sentir los acuerdos en que se sustenta el concurso de méritos No. 434 de 2016 y que dieron origen al acto aquí acusado, son ilegales por no haber sido suscritos por el representante de COLDEPORTES como lo ordena la referida ley 909. En este sentido, puesto el Despacho a examinar tales acuerdos a saber: 20161000001396 de 16 de septiembre de 2016 20161000001496 de 12 de diciembre de 2016 y 201610000000 de 2 de febrero de 2017, encontró que la legalidad de estos actos está siendo controvertida mediante el medio de control de nulidad ante el Consejo de Estado bajo el radicado 11001-03-25-000-2018-00188-00 N° Interno: 0690-2018 trámite dentro del cual con providencia de 07 de septiembre de 2018 se decretó la suspensión del precitado proceso de selección, medida que posteriormente fue levantada con auto de 08 de marzo de 2019. Asimismo, verificado el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, se tiene que el citado trámite fue acumulado al expediente 11001-03-25-000-2018-00202-00 Nº Interno: 0704-2018 el cual actualmente se encuentra en la etapa de notificación del auto admisorio y traslado de la solicitud de medida cautelar.

Así, para resolver la presente litis y determinar la legitimidad de la Resolución No. 1743 del 01 de agosto de 2018 es indispensable estudiar la legalidad de los acuerdos en que se sustentó el concurso de méritos No. 434 de 2016, estudio que como ya se dijo, lo está realizando el H. Consejo de Estado en el expediente 11001-03-25-000-2018-00202-00 Nº Interno: 0704-2018. En consecuencia, atendiendo la situación fáctica descrita y el estado actual del presente proceso encuentra este estrado judicial que es procedente dar aplicación a lo reglado en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que disponen lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.*** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*
>
> *La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso*

que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

(...)

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso"*

Así las cosas, se suspenderá el presente proceso por prejudicialidad, por cuanto la decisión de legalidad de la Resolución 1743 del 01 de agosto de 2018 que se pretende en el sub judice, depende del pronunciamiento que emita el Consejo de Estado sobre los acuerdos 20161000001396 de 16 de septiembre de 2016 20161000001496 de 12 de diciembre de 2016 y 201610000000 de 2 de febrero de 2017.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ***DECRETAR LA SUSPENSION POR PREJUDICIALIDAD,*** *del proceso de la referencia, hasta que se emita decisión de fondo en el expediente No. 11001-03-25-000-2018-00202-00 Nº Interno: 0704-2018, tramitado en la Sección Segunda del Consejo Estado.*

SEGUNDO. ADVERTIR *que si transcurridos dos (2) años a partir de la ejecutoria de esta providencia no hay providencia ejecutoriada dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2018-00202-00 Nº Interno: 0704-2018, se ordenará la reanudación del proceso conforme lo dispone el artículo 163 del CGP.*

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

FERNANDA FAGUA
SECRETARIA AD HOC